

SENTENCIAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LA CAPITAL

MARIO E. CALATAYUD

"Las formas son la garantía establecida a fin de impedir el capricho y la mala fe de los litigantes, la arbitrariedad de los magistrados y el medio de obtener una sentencia justa".

Tomás Joré

Con criterio eminentemente práctico examinaremos las diferencias que se observan entre una "sentencia definitiva" y los demás pronunciamientos que se dictan en los juicios, durante su tramitación en primera instancia, así como los distintos recursos de que puede valerse el litigante disconforme con la decisión judicial.

"La sentencia en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantice un bien al demandado" (Chiovenda, *Instituciones*, t. 1, pág. 174). Según Rocco, "es el acto por el cual el Estado, por medio del poder judicial, aplica la ley, declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho" (*La sentencia civil*, pág. 32). Etimológicamente deriva de la palabra latina "sentiendo", el juez declara lo que siente de acuerdo con la ley y lo que resulta de las pruebas.

El resto de las providencias que se dictan durante la sustanciación de la causa, son clasificadas por la doctrina en dos clases: a) autos, o decretos de mero trámite, o providencias interlocutorias simples;¹ y b) resoluciones o sentencias interlocutorias que causan gravamen irreparable o deciden artículo. Las segundas encuadran dentro de la calificación común de "incidentes", y se distinguen de las primeras no sólo por su forma, sino por su

¹ Interlocutorio, de interlocutor, del latín "interlocutum", según de "interloqui", dirigir preguntas, interrumpir.

importancia dentro del proceso. Un auto de mero trámite puede incluso ser revocado de oficio por el propio juez, no así una resolución interlocutoria.

La última etapa a cumplir para que el expediente quede en estado de dictar sentencia es la agregación de los alegatos,³ y a continuación se dicta la providencia de "autos para dictar sentencia", salvo que intervenga algún representante del Ministerio Público, en cuyo caso se le dará intervención previa.

A) Providencias de mero trámite

Buenos Aires, Octubre de 1968.

Agréguese la documentación acompañada, y expídase el testimonio pedido.

Firma del Secretario⁴

Aunque se trate de un asunto contencioso, este auto se da sin oír a la otra parte, pero ésta puede pedir que "se deje sin efecto lo dispuesto por el secretario" dentro del término de tres días.⁵ Podría fundarse, por ejemplo, en que la prueba instrumental se presenta fuera de la oportunidad que señala el art. 12 de la ley 14.237.

Buenos Aires, Octubre de 1968.

Líbrese cheque a la orden de D. por la suma de \$-..... en concepto de haber hereditario.

Firma del Juez⁶

Es recurrible por vía de reposición ante el mismo Juez dentro de tercero día, con o sin apelación en subsidio ante el Superior. De no deducirse esta última la resolución que recaiga hará ejecutoria.⁷ Ello no obsta a que se apele directamente si el auto

³ El art. 213 del Cód. de Proced. establece que vencido el término probatorio el actuario deberá informar al juez, y éste, "sin necesidad de gestión alguna de los interesados", mandará agregar las pruebas y poner los autos en la oficina. Generalmente y debido al exceso de trabajo que pesa sobre los secretarías, no se cumple con este trámite de oficio, al igual que el posterior de agregación de los alegatos (art. 214), por lo que son los litigantes quienes recaban, verbalmente o por escrito, el cumplimiento de estos actos.

⁴ Art. 20, ley 14.237, disposición que vino a variar fundamentalmente la función del secretario, que era la de simple fedatario (art. 29 Cód. Proced. derogado).

⁵ Ley 14.237, art. 20 "in fine".

⁶ Escapa a la facultad del secretario ordenar extracciones de fondos (art. 30 cit.).

⁷ Arts. 223, 224 y 225 Cód. Proced.

recurrido reúne las condiciones de ley (art. 226 Cód. Proced.). Podría atacar la providencia, por ej., otro heredero a quien la extracción ordenada lesionara sus derechos, o un profesional que interviniera en el juicio por no haber sido citado a los fines del art. 38 del Arancel de Abogados y Procuradores, etc.

El pronunciamiento que se dicte a raíz de la revocatoria ya viene a ser del tipo que veremos a continuación, necesariamente fundado bajo pena de nulidad (art. 63 Cód. cit.), exigencia que no rige para los autos de mero trámite.

B) Sentencias o providencias interlocutorias, que deciden artículo o causan gravamen irreparable.

Buenos Aires, Octubre de 1958.

Y VISTOS:¹ Y CONSIDERANDO:

Que el Dr. patrocinó a los herederos en el escrito inicial de este juicio sucesorio.

Que en tal carácter tiene derecho al cobro de honorarios, no resultando de autos que hubiesen sido pagados.

Que de retirarse los fondos quedaría como único bien sucesorio el inmueble de la calle valuado a fs. en la suma de \$ el cual no alcanza "prima facie" a garantizar el crédito del profesional oponente, máxime ante la existencia de otros gastos de justicia. De ahí que carezca de relevancia el argumento que formula el heredero para insistir en su petición.

Por ello y lo prescripto en el art. 38 del Arancel de Abogados y Procuradores, **RESUELVO:** Hacer lugar a la oposición y dejar sin efecto la orden de cheque de fs., con costas al vencido (art. 52 ley 14.237). Notifíquese.

Firma del Juez

Buenos Aires, Octubre ... de 1958.

Y VISTOS: la negligencia acusada a fs. y contestada a fs. y **CONSIDERANDO:**

Que las diligencias de prueba deben ser peticidas, ordenadas y practicadas dentro del término y a los interesados incumbe

¹ Fórmula que se emplea usualmente y desde antiguo en el Tribunal, típica del particular léxico jurídico, para exteriorizar que el juez ve lo que resuelve. Se comienza así y no "Autos y Vistos", porque de la petición ya se ha dado necesariamente traslado a la otra parte, y el mismo "se considera dictado en calidad de autos" (art. 2º decreto-ley 23.344-56). No es sino una abreviatura de otra fórmula que a veces también se emplea: "Y vistos, estos autos para resolver la incidencia planteada a fs. ... y contestada a fs.".

urgir para que sean efectuadas oportunamente (art. 118 Cód. Proced.).

Que encontrándose vencido el término probatorio sin que se haya agregado a los autos debidamente diligenciado, el oficio librado al Banco de la Nación, la negligencia planteada es procedente.

Que no habiéndose pedido nuevo día para que la demandada absuelva posiciones, no obstante el fracaso de la audiencia anterior, también procede la negligencia acusada a ese respecto.

Por estas consideraciones y no surgiendo ni alegándose que se trate de la excepción contemplada en la citada disposición legal (omisión de las autoridades encargadas de recibir las pruebas), RESUELVO: Hacer lugar a la negligencia interpuesta, dando a la parte actora por perdido el derecho a la prueba de informe al Banco de la Nación y de posiciones a la demandada. Con costas, a cuyo efecto regulo el honorario del Dr. en la suma de Notifíquese personalmente o por cédula.

Firma del Juez

Tales resoluciones pueden recurrirse por vía de aclaratoria, nulidad y apelación.⁹

La aclaratoria hay que interponerla dentro del día siguiente al de la notificación, y cabría en el supuesto de que se hubiese omitido decidir sobre las costas, o dado por decaído el derecho a producir una de las dos pruebas motivo de las incidencias, etc.

La nulidad como recurso sería viable, por, ej. si el juez "a-quo" proveyendo al pedido de una de las partes, o de oficio, hubiese revocado la resolución, toda vez que ésta es facultad del tribunal de alzada. No es necesario interponer este recurso cuando se plantea el de apelación, ya que éste comprende a aquél.¹⁰

En cuanto a la apelación corresponde deducirla dentro del término de cinco días.¹¹ Si fuera denegada el interesado cuenta con el recurso de queja ante el Superior, dentro del plazo de tres días de notificada la denegación.¹²

Otros supuestos de providencias de este tipo, serían, la concesión o denegatoria de un pedido de embargo preventivo, el planteamiento de una excepción dilatoria, de una nulidad de procedimiento, etc., o sea, cuando se cause un gravamen irrepa-

⁹ Arts. 322, 337 y 338 Cód. Proced. La segunda resolución puesta como ejemplo constituye lo que se llama un "incidente" dentro del desarrollo del juicio y se rige por normas especiales (arts. 403 a 409).

¹⁰ Art. 39 "in fine", ley 14.237.

¹¹ Art. 228 Cód. Proced.

¹² Arts. 234 y 235 Cód. Proced.

rable o se decida algún artículo. No cabe tampoco contra ellos recursos de revocatoria, porque se trata de interlocutorias que tienen fuerza de definitivas.

Deben ser fundadas, conviene insistir en ello, porque es de la esencia de la forma representativa republicana del país, en donde la soberanía es popular y el imperium judicial no se ejercita sino previa motivación (arts. 1, 22 y 33 C. N.), y resueltas por el Juez, no por el Secretario, quien carece de la facultad propia de decidir.

C) Sentencia definitiva

Buenos Aires, Octubre de 1958.

Y VISTOS: estos autos para dictar sentencia de los que **RESULTA:**¹²

1º) Se presenta A. K. en representación de J. M. entablando demanda de divorcio contra L. S. de M. manifestando que... (enumeración de los hechos). En base a lo dispuesto en el art. 67, incs. 1 y 5 de la ley de matrimonio solicita re decrète el divorcio por culpa de la demandada, con costas.

2º) Corrido traslado de la demanda a fs. se presenta Da. L. S. de M. solicitando su rechazo, con costas. Niega todos los hechos que no reconozca expresamente, y sostiene que la vida conyugal no se desarrolló como lo relata el actor, sino así... (hechos).

3º) Abierta la causa a prueba, se produjo la que certifica el actuario a fs. y puestos los autos para alegar de bien probado, hacen uso de este derecho la parte actora a fs. y la parte demandada a fs. llamándose autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:¹³

Del análisis de la prueba aportada por el accionante, resulta plenamente acreditada la causal del inc. 5º del art. 67 de la ley

¹² Es necesario que el juez haga, en primer término, una "relación de la causa que se va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito; consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión". Art. 217, 1ª parte Cód. Proced. En suma, es la parte de la sentencia en donde se relacionan los hechos.

¹³ El fallo "deberá fundarse en el texto expreso de la ley, y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso", art. 217, 2ª parte. En los considerandos el juez aplica el derecho.



de matrimonio. En efecto, el testigo L. C. declara a fa. concordantemente con los que comparecen a fa. que...

La prueba de descargo resulta ineficaz para neutralizar aquella, ya que la conducta injuriosa de la mujer hacia el marido...

Los elementos de juicio resultan, en cambio, insuficientes para configurar el adulterio invocado, toda vez que...

Por estos fundamentos y los que resultan del dictamen del Sr. Agente Fiscal: FALLO: ¹⁴ Haciendo lugar a la demanda en lo principal, y en consecuencia, decreto el divorcio de los cónyuges L. S. y J. M. por culpa de la primera y por la causal del inc. 5º del art. 67 de la ley de matrimonio. Costas al vencido (art. 221 Cód. Proc.), a cuyo efecto regulo el honorario del Dr. en su carácter de apoderado-letrado de la parte actora en la suma de pesos Asimismo, se fija el del letrado de la demandada en pesos Consentido o ejecutoriado el presente ofíciase al Registro Civil a los fines de su anotación (art. 59 ley 1565), y oportunamente archívese. Notifíquese por cédula.

Firma del Juez.

Al igual que en los casos examinados en el punto anterior, cuben aquí los recursos de aclaratoria, apelación y nulidad.

A través de lo expuesto vemos que únicamente la sentencia definitiva se encuentra sometida a formas solemnes y distintas a las de los demás pronunciamientos.

Sus efectos son también distintos porque, en principio, solamente con ella nace la cosa juzgada. ¹⁵

Además, la apelación contra una sentencia definitiva se concede "libremente", a no ser que el interesado pida que se acuerde "en relación" y siempre en ambos efectos (devolutivo y suspensivo). En las interlocutorias, por el contrario, el recurso se

¹⁴ La decisión, conf. art. 317, 31 parte y 316, debe ser "expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte". Esta es la parte dispositiva. Si hay varios puntos litigiosos se separarán (art. 218). Si se tratara del pago de frutos, intereses o daños y perjuicios, fijará su importe o establecerá las bases (art. 219), pudiendo hacerlo aunque de la existencia del crédito, o de los perjuicios reclamados, no resulte justificado su monto (art. 37, ley 14.237).

¹⁵ En las interlocutorias se produce la preclusión. Por excepción, se admite que algunas de éstas producen cosa juzgada: cuando se ha agotado el debate con amplitud de procedimiento y resuelve sobre alguna materia importante que cierra toda discusión posterior.

admite únicamente "en relación" y puede serlo en un solo efecto.¹⁶

Concordantemente con ello los recursos libres y en relación se tramitan en segunda instancia de distinta manera, en el primer caso con mayor amplitud de defensas.

Quede entendido que la Cámara es la verdadera dueña o depositaria del recurso de apelación, y por eso puede modificar de oficio o a petición de parte la forma en que fué concedido por el juez (arg. arts. 270 Cód. Proced.), ya sea por habérselo concedido restringido debiendo serlo amplio; ya sea por habérselo concedido en un solo efecto debiendo serlo en ambos. También, para resolver sobre su perención (arts. 1º, 2º, párr. ley 14.191).

D) *Agravios del recurrente*

Resumiremos algunas de las normas que puede tener en cuenta un litigante disconforme para atacar una sentencia definitiva:

a) Si los autos no se encontraban en condiciones de dictar sentencia definitiva, y se violaron las formas sustanciales del juicio.¹⁷

b) Si no se cumplieron las formalidades intrínsecas.

c) Si la decisión excede lo que ha sido materia de la litis.¹⁸

d) Si no se consideraron todas las pruebas.¹⁹

e) Si no se resolvieron todos los puntos.²⁰

¹⁶ Arts. 229 y 230 y 43 y 48 Cód. Proced. Normalmente la apelación de una providencia interlocutoria se concede en ambos efectos, y por excepción al solo efecto devolutivo, cuando la ley expresamente lo autoriza, ej. alimentos concedidos, art. 605 Cód. cit. Entonces, se saca testimonio de la resolución apelada para su ejecución y se envía el expediente al Superior. Se sigue ejecutando mientras este último no resuelva lo contrario. En suma, cuando la apelación se concede en ambos efectos, queda suspendida la ejecución de la providencia recurrida, y cuando se concede al solo efectivo devolutivo, no. En la práctica, se expresa en el auto: "Concédesse, en relación, el recurso de apelación interpuesto", lo que significa que es en ambos efectos. Cuando se concede en uno solo se hace la salvedad: "Concédesse en relación y al solo efecto devolutivo, etc."

¹⁷ Ej. cuando habiendo hechos controvertidos no se abrió la causa a prueba, o no se dictó la providencia de "autos para la sentencia".

¹⁸ Al juez le está vedado apartarse de los hechos sometidos a su consideración, ni puede fundarse en los que conoce a título personal.

¹⁹ Debe tratarse de una omisión sustancial, ej. no haber tenido a la vista un expediente que había sido ofrecido como prueba. Pero no hay obligación de mencionar en la resolución todas las pruebas.

²⁰ En caso de suprimir alguno se debe recurrir por vía de aclaratoria. El juzgador no necesita considerar todas las alegaciones o rebatir todos los argumentos; basta con que analice los más importantes.

f) Si no se funda en derecho.²⁰

g) Si no hay concordancia entre los considerandos y la resolución.²¹

h) Si no se analizó la jurisprudencia invocada, en el caso de que contradiga otra anterior de la misma Cámara.²²

i) Agravios en particular.²³

Para terminar referiremos distintas causas que han determinado a nuestros tribunales a anular fallos de primera instancia: 1) haber hecho mérito de prueba declarada nula; 2) omitido la intervención del Asesor de Menores, o del Agente Fiscal, o de otra parte interesada; 3) no resolver una defensa que impedia el progreso de la acción, ej. prescripción; 4) entrega de una cosa distinta o mayor a la peticionada; 5) falta de fecha, si no pudo determinarse por algún otro medio; 6) falta de relación de la causa; 7) decretar simulado un acto sin que hubiese sido planteado por vía reconvenzional; 8) hacer mérito de hechos alegados fuera de término; 9) ausencia de todo fundamento legal, etc. En muchos casos, cuando el agravio es reparable por vía del recurso de apelación, se ha rechazado la nulidad.

²⁰ Puede apartarse del invocado por las partes, "iura curia novit", pero no sustituir la acción promovida. Debe resolver siempre según la ley y no puede negarse a fallar so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la misma (arts. 59, 60, 61 y 62 Cód. Proced.).

²¹ Como enseña Alsina, "desde el punto de vista de su estructura lógica, la sentencia constituye un silogismo, en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto, y la conclusión por la parte dispositiva" (Tratado t. II, p. 552). Ver mismo autor en D.J.A. del 16/IX/58 N° 7232.

²² Interesa a los fines del nuevo recurso de inaplicabilidad de ley, que sanciona el art. 28 del decreto-ley 1281/58.

²³ Art. 242 Cód. Proced. Para cumplir con la finalidad que la ley le atribuye, la expresión de agravios debe contener un análisis razonado, minucioso y concreto de cada una de las cuestiones decididas en la sentencia, puntualizando y demostrando errores atribuidos que se pretendan rectificar. De lo contrario, el recurso se reputa desierto en todo o en parte, no bastando tampoco con remitirse a escritos anteriores. Sobre estos principios existe jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales.